Expediente: **1574/19**
Carátula: **ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA C/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL S/ TERCERIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INFORMES ACTUARIALES**
Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PAZ POSSE, IGNACIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
23291752209 - ARAGON DE PAZ POSSE, SILVIA ESTELA-ACTOR
20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAZ POSSE DE DIOSQUE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20202846948 - CASTRO, MÁXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAZ POSSE, ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20365839477 - VÁZQUEZ CARRANZA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DEMANDADO
20172678824 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, GERMAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-DEMANDADO
23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1574/19

H106006096536

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS. 1574/19.

ELEVO INFORME DE RECURSO DE QUEJA - INFORMA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS. 1574/19-Q1

MARIA ELINA NAZAR, en mi condición de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala VIa. del Centro Judicial Capital, me presento ante V.E. y respetuosamente digo:

1° ELEVO INFORME.

En tiempo oportuno y debida forma, elevo a V.E., el informe requerido sobre la “Queja por Retardo de Justicia” que fuera presentada por ante V.E. por el letrado Christian Anibal Fernández.

Y por las consideraciones fácticas y jurídicas que habré de exponer a V.E., desde ya solicito el rechazo de la Queja presentada, por carecer de “interés actual”, toda vez que en el mencionado expediente la parte actora recurrente ha desistido del recurso de apelación deducido mediante presentación del día 04/03/26; esto es, con anterioridad a que V.E. solicite información sobre el trámite del mismo.

2°. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL TRÁMITE PROCESAL

CUMPLIDO EN AUTOS.-

Con relación al tema que me ocupa, hare una breve reseña sobre las últimas diligencias y actos procesales, en la medida que los considero relevantes y conducentes para la resolución del caso (Queja que respondo); no solo para ilustrar a V.E. sobre dicho trámite procesal, y sino también para que V.E. advierta que no están cumplidos los recaudos objetivos (requisitos formales que exige el Art. 143 del Digesto Procesal Civil, supletorio al fuero, confr. Art. 14 CPL), para la procedencia de la queja planteada, como se verá seguidamente.

a.- En primer lugar, informo a V.E. que en fecha 29/07/2025 la causa pasó a resolver el recurso de Apelación deducido en los mismos, y el día 06/08/2025 con motivo de la implementación de la Ogaat de cámara se confeccionó un nuevo pase a resolver por la misma Ogaat.

La causa tenía como fecha límite para resolver el día 22/08/2025 y que el 14/08/2025 (fecha anterior al vencimiento indicado) y el mérito a mis atribuciones jurisdiccionales dispuse una serie de medidas previas a los fines de contar con mayores elementos que me permitieran ilustrar una justa resolución a la cuestión sometida a decisión.

Las referidas pruebas fueron producidas y tramitadas hasta el día 16/09/2025, fecha en que se puso la causa a las partes para alegar de conformidad a lo dispuesto en el Art.102 2° párrafo del CPL.

Que cumplido este trámite y respetando los tiempos procesales se llamó a los autos para resolver, y estando casi finalizado el proyecto del fallo la parte recurrente (actora) realiza una presentación en donde informa haber realizado el pago del capital de condena y los honorarios adeudados en la causa principal caratulada "Lazzaro Elva Cristina vs. Paz Posse Alberto Domingo s/ cobro de pesos Expte 2035/08", lo que motivó la salida de la causa de resolver, en atención a que el embargo, cuya disposición había dado lugar al planteo de la tercería, cautelaba el pago de la deuda que ahora se informaba cancelada. Esta presentación fue sustanciada con la contraparte la que contestó en tiempo y forma.

Que luego de haber fijado posiciones las partes respecto al trámite de la causa, y en mérito a mis atribuciones jurisdiccionales y los fines de evitar un desgaste innecesario, el dictado de resoluciones contradictorias y a los fines de resguardar los derechos de las partes y sin lesionar los mismos, se dispuso la suspensión del dictado de la sentencia hasta tanto se resuelva la nueva cuestión suscitada en la mencionada causa principal.

Que en fecha 04/03/2026 la parte actora desistió del recurso de Apelación deducido en esta tercería lo que ha sido sustanciado con la contraparte y se encuentra pendiente de contestación.

3°. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA

LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA - INTERES ACTUAL.-

Luego de aclarados los trámites, considero necesario referirme - brevemente- a los requisitos formales para la procedencia de la QUEJA, que exige el propio Art. 143 CPCC (supletorio al fuero),

y que han sido claramente explicitados *en*

forma pacífica y unánime, por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, siguiendo la línea directriz de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Y respecto de los mismos, quiero poner el acento en lo que la Jurisprudencia ha denominado: “interés actual”, para la procedencia de la Queja.

En tal sentido, la ley procesal exige:

a) Que el expediente en cuestión, se encuentre **“**pendiente de pronunciamiento” una resolución o sentencia; y

b) Que se encuentre vencido el plazo legal para dictar el pronunciamiento.

En tal sentido, se ha dicho que esos requisitos “NO SE CUMPLEN”,

cuando -como sucede en el caso de autos- en el caso se desistió del recurso de apelación, y fue notificado a las partes.

En efecto, cuando ya el apelante desistió de la vía recursiva, facultad que puede ser ejercida en cualquier momento antes del dictado de la sentencia, (como sucede en autos), mal se podría sostener que el expediente se encuentra “pendiente de pronunciamiento”; casualmente, porque no hay sentencia “pendiente”, por haberse desistido del recurso.

Esto, a su vez, se relaciona también con el “interés” de la parte que reclamó la “Queja”; ya que ese *“interés” debe subsistir tanto al momento de presentarse la queja, como* al momento de la resolución de la misma**.** Es decir, constituye *un*

requisito indispensable para la admisibilidad de todo recurso, el que se determina por *el perjuicio o gravamen* que ocasiona a la parte. Y ese interés debe ser actual, es decir, debe existir al momento de la interposición del recurso, y subsistir al momento de la sentencia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, ese “interés” ha perdido virtualidad, y ha desaparecido, la razón de ser del recurso de queja por retardo de justicia; por cuanto -insisto- la parte actora desistió del recurso de apelación, actividad que resulta congruente también con lo acontecido en la causa principal - cancelación de la deuda por capital de condena y honorarios - perdiendo interés el tercerista en la tramitación de su pretensión.

En consecuencia, y encontrándose desistido el recurso de apelación, sostengo que el quejoso carece de interés actual; y por tanto, corresponde no hacer lugar a la petición, declarando abstracto el recurso de queja presentado. Así se pide.

Para finalizar, considero necesario recordar que en este mismo sentido, la Jurisprudencia de Nuestra Corte, y Tribunales Inferiores (entre los que se encuentra V.E.), han tenido oportunidad de sostener esta misma línea argumental, para desestimar el planteo de queja.

4°. CONCLUSION: En mérito a todo lo expuesto, y habiéndose desistido del recurso de apelación, corresponde no hacer lugar al planteo, declarando abstracto el mismo. Así lo pido expresamente. San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2026. - Fdo: DRA. MARIA ELINA NAZAR - VOCAL

DIOS GUARDE A V.E.

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.